SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

ESTABLECE MARGEN DE TOLERANCIA EN EL CONTENIDO DE ELEMENTOS FERTILIZANTES EN LA COMERCIALIZACIÓN DE ABONOS.

Santiago, 21 de Septiembre de 1983

N°__1.207__/VISTOS: El Decreto Ley N° 3.557 de 29 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial el 9 de Febrero de 1981, y

CONSIDERANDO:

- Que el Decreto Ley N° 3.557 mencionado, establece que los fertilizantes deben venderse con etiquetas o marcas indelebles que indiquen la composición centesimal de los elementos que contienen;
- Que el Servicio puede aplicar sanciones si a través de análisis comprueba que su composición no corresponde a la señalada en la etiqueta;
- Que el manejo, conservación y muestreo de los productos hace posible que los análisis de fiscalización efectuados revelen diferencias con respecto a lo indicado en las etiquetas y que al no existir tolerancias establecidas que cubran variaciones razonables y justificadas, automáticamente recaen sanciones sobre la persona o entidades fiscalizadas;
- Que el Servicio dispone de facultades para adoptar medidas técnicas que faciliten su labor de control;

RESUELVO:

1. Establécense los siguientes márgenes de tolerancia para juzgar los análisis de fiscalización que realice el Servicio a productos fertilizantes que se comercialicen en el país:

Abonos simples o compuestos:

- a) En abonos simples con más de diez (10) unidades fertilizantes, se tolerará hasta una unidad menor a la composición declarada;
- b) En abonos compuestos con más de diez (10) unidades fertilizantes en total, se tolerará hasta una unidad en desmedro de cada uno de los componentes básicos; y
- c) En abonos con menos de diez (10) unidades fertilizantes se tolerará hasta una unidad en desmedro total, cualquiera sea su composición de elementos básicos.
- 2. Entiéndase como elemento básico de un fertilizante o abono, las menciones hechas respecto a porcentajes de nitrógeno, anhídrido fosfórico y óxido de potasio.